



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 234/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ALVARADO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis, con lo siguiente:**

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Óscar Chazaro Carvajal, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	68548

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el trece de diciembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del mismo día. Conste

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Visto el escrito de demanda y anexos de Oscar Chazaro Carvajal, quien comparece con el carácter de apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el

¹ Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

Gobernador y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

a) Las entregas retrasadas por parte del demandado de las participaciones Federales del mes de Octubre y aportaciones Federales (FISM-DF) de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre que le corresponden al Municipio actor, correspondientes al año dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan generando hasta que se (sic) puntual entrega.

b) La omisión del demandado de regularizar las entregas de las participaciones federales que le corresponden al Municipio actor, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

c) La omisión del demandado de resarcirle económicamente al Municipio actor, con motivo del retraso de la entrega de las participaciones y aportaciones federales comprendidas a partir de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de demanda, conforme a lo previsto por los artículos 6º, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 de la Ley Número 251, el pago de intereses correspondiente.”

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte de forma patente y absolutamente clara que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19³, en relación con el 11, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de legitimación procesal activa del promovente** y, con apoyo, además, en el artículo 25⁵ de la citada ley.

En efecto, de la fracción VIII del primero de los preceptos citados se deduce que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19⁶, sino también los que puedan resultar de alguna otra

³Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
II. Contra normas generales o actos en materia electoral;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

disposición de la propia ley, es decir, que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y, en todo caso de la Norma Fundamental, por ser éstas las que constituyen las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 32/2008, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁷

Por su parte, si el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, resulta obvio que si el promovente no tiene tal representación, carece de **legitimación procesal activa**, lo que constituye causa de improcedencia, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal 1a. XIX/97, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley.

- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
 - IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
 - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
 - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
 - VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.**
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁷Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”⁸

Al respecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 36, fracción XXIV, de la Ley Número Nueve (9) Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establecen lo siguiente:

“**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).”

“**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente Municipal: (...)

XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que esté fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo; y (...).”

De conformidad con estos preceptos, la representación legal del Municipio le corresponde al Síndico y, excepcionalmente, puede ejercerla el Presidente Municipal, cuando el primero esté impedido legalmente o se niegue a asumirla, en cuyo caso se requiere autorización del Ayuntamiento.

En el caso, la demanda de controversia constitucional la promueve Óscar Chazaro Carvajal, en su carácter de **apoderado legal del Municipio actor**, conforme a la copia certificada de de un testimonio de la escritura pública número seiscientos setenta y cuatro (674), otorgada ante la fe del Notario Público Número cincuenta y ocho (58) de la Décimo Séptima Demarcación Notarial, con residencia en la Ciudad de Boca del Rio, Estado

⁸Tesis 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el Ayuntamiento del Municipio de Alvarado, Veracruz, por conducto de Saúl Enríquez Hernández, Síndico Único Municipal, conforme al acta de sesión ordinaria de cabildo del Municipio actor, celebrada el quince de enero de dos mil catorce, como consta en la mencionada escritura notarial, que en lo conducente señala: “(...) LIBRO SIETE (...) ESCRITURA NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (...) En la ciudad de Boca del Río, estado (sic) de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, siendo los veinticuatro días del mes de Enero de dos mil catorce, Yo, Licenciado Luis Manuel Rodríguez Quirasco, titular de la notaría Pública número cincuenta y ocho de ésta décimo séptima demarcación notarial, con residencia en esta ciudad, HAGO CONSTAR: OTORGAMIENTO DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS que otorga el señor SAÚL ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento del Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, Administración Pública Municipal 2014-2017, a quien en lo sucesivo se le denominará EL PODERDANTE, a favor del LIC. ÓSCAR CHAZARO CARVAJAL a quien en lo sucesivo se le denominará EL APODERADO, al tenor de las siguientes: CLÁUSULAS (...) PERSONALIDAD (...) El señor SAÚL ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ declara bajo protesta de decir verdad que la personalidad de Síndico Único del Ayuntamiento del Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con que comparece, la acredita con los siguientes documentos que me exhibe y agrego en fotocopias al apéndice con el mismo número de este instrumento y letras correspondientes: (...) D).- Con la copia certificada del Acta número cinco de fecha quince de enero del año dos mil catorce que en tres fojas usadas por un solo lado con el sello de la Secretaria del Ayuntamiento, en sesión ordinaria de Cabildo, punto número cinco, autoriza al Síndico Único del Ayuntamiento de Alvarado, para delegar Poder para pleitos y cobranzas al Lic. Óscar Chazaro Carvajal a fin de procurar, defender y promover los intereses del Municipio en los litigios en los que fuere parte, con fundamento en el artículo treinta y siete, fracción primera, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz. (...)”.

Por tanto, si el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, este requisito no se satisface en el caso, en virtud de que el promovente comparece como apoderado, mediante mandato que le confirió

el Síndico Único en representación del Ayuntamiento del Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, y esa forma de representación por mandato no está permitida en este medio de control de constitucionalidad, ya que el citado precepto legal, en su párrafo segundo establece: **“En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior;”**.

No pasa inadvertido que el artículo 37, fracción I, de la Ley Número Nueve (9) Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, otorga facultades al Síndico Municipal para **“delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales”**, previa autorización del Cabildo; sin embargo, esa forma de representación por mandato no está permitida en la controversia constitucional; y no se está en el caso de presumir la representación legal del promovente, conforme a lo previsto en la parte final del párrafo primero, del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que no es integrante del Ayuntamiento municipal que en términos de las normas que lo rigen pueda representarlo en este procedimiento constitucional, sino que comparece por poder, lo que es inadmisibles jurídicamente, ya que debe prevalecer lo que señala la Norma Fundamental y su ley reglamentaria, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno, veinte de enero de dos mil diez y uno de junio de dos mil dieciséis, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación **113/2001-PL, 101/2009-CA y 16/2016-CA**, derivados de las controversias constitucionales **5/2001, 105/2009 y 30/2016**, respectivamente.

Lo anterior no deja lugar a duda de que la **representación legal del Municipio**, que es el órgano con legitimación en la causa para promover controversia constitucional, recae en el **Síndico**, por lo que el promovente, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento carece de legitimación procesal activa, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal **2a. CLXXXVI/2001**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA.

Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11; ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria.⁹

Por tanto, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, el promovente Óscar Chazaro Carvajal, en su carácter de apoderado legal del Municipio actor, no cuenta con la representación legal del Ayuntamiento municipal y, por tanto, carece de legitimación procesal activa para instar la controversia constitucional que pretende, en nombre y representación del Ayuntamiento del Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 11, párrafos primero y segundo, y 25 de la ley reglamentaria de la materia, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Además, la causa de improcedencia se advierte de forma patente y clara de la simple lectura de la demanda y sus anexos, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto, toda vez que el

⁹Tesis 2a. CLXXXVII/2001, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos diecinueve, con número de registro 188641.

promoviente no está facultado en términos de la legislación aplicable para ejercer los derechos y acciones que el ordenamiento reglamentario de la materia prevé para los representantes legales, en tanto que las prerrogativas para actuar con tal carácter le corresponden al Síndico Único del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, circunstancia que no es desvirtuable con la tramitación de la propia controversia constitucional, por lo que lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional, y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁰

Similar criterio se adoptó al proveer la controversia constitucional 21/2016, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹¹ del invocado código federal, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Óscar Chazaro Carvajal, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Notifíquese mediante oficio al Municipio actor en el domicilio señalado en su demanda.

¹⁰Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹¹ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese y cúmplase.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis, quien actúa con **María Oswelia Kuri Murad**, Secretaria de la Comisión que da fe.

EL 19 DIC 2016 ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis, en la controversia constitucional **234/2016**, promovida por el Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.